INE/CG554/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/27/2016, INSTAURADO EN CONTRA DE RAYMUNDO AMADOR GARCÍA, CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 22 de noviembre de dos mil diecisiete.

GLOSARIO	
Abreviatura	**Significado**
AUD-20160720-WA0001	Audio presentado por el representante del PT
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Diputados RP	Diputados por el principio de Representación Proporcional
INE	Instituto Nacional Electoral
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE	Organismo Público Local Electoral
PGJ	Unidad de Investigación Especializada en Atención a Delitos relacionados con Servidores Públicos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala
PGR	Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República
PT	Partido del Trabajo
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

GLOSARIO	
Abreviatura	**Significado**
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Representante del PT	Representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

R E S U L T A N D O

I. VISTA.[1] El catorce de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del INE el escrito de trece del mismo mes y año, firmado por el Director de la UTVOPL de este Instituto, por medio del cual remitió cinco archivos electrónicos de audio, correspondientes a la sesión permanente celebrada por el ITE, relativa a la entrega de constancias de mayoría del Gobernador electo del estado de Tlaxcala, así como de la asignación de Diputados RP y de regidurías para Ayuntamiento. De igual manera, remitió la versión estenográfica de dicha sesión.

Del análisis efectuado a la versión estenográfica de la referida sesión, se advirtió que, durante el desarrollo de la misma, se hicieron manifestaciones relacionadas con una presunta grabación en la que un consejero electoral pidió $750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) al representante del PT para obtener algún beneficio –presuntamente, la asignación de una diputación plurinominal–; conducta que, pudiera actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, de la LGIPE.

II. REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN.[2] El quince de julio de dos mil dieciséis, se registró el procedimiento de remoción con la clave citada al rubro, reservando la admisión correspondiente hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

[1] Visible a fojas 01-02 del expediente.
[2] Visible a fojas 34-36 del expediente.

III. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, se acordó realizar las siguientes diligencias:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	RESPUESTA
Acuerdo de 15 de julio de 2016[3]		
PT	INE-UT/8896/2016[4] 18/07/2016 A efecto de contar con mayores elementos, se requirió al PT para que: - Señalara circunstancias de tiempo, modo y lugar, especificando cuál de los Consejeros Electorales del ITE, presuntamente, solicitó dinero a su representación ante el referido Instituto. - Aportara las pruebas que considerara idóneas para acreditar las imputaciones realizadas por su representante ante el ITE en la sesión de doce de junio de dos mil dieciséis, particularmente, remitiera la grabación a la que hizo referencia en la referida sesión. - Informara si su partido presentó denuncia formal ante la PGJ, o ante autoridad diversa.	21/07/2016[5] - Señaló que fue el Consejero Electoral Raymundo Amador García quien solicitó el dinero y remitió disco compacto que contiene la grabación a la cual se hizo alusión durante el desarrollo de la sesión de doce de junio de dos mil dieciséis. - Proporcionó información relacionada a la denuncia presentada ante la PGJ del estado de Tlaxcala.
Acuerdo de 22 de agosto de 2016[6]		
N/A	Se ordenó la elaboración de un acta circunstanciada[7] para certificar el contenido del audio remitido por el PT.	-
PGJ	INE-UT/9732/2016[8] 25/08/2016 Señalara si en la indagatoria iniciada con motivo de la denuncia presentada por el representante suplente del PT ante el ITE, se ordenó o se elaboró algún Dictamen pericial respecto del audio ofrecido por el denunciante, en caso afirmativo remitiera copia certificada del mismo.	No atendió el requerimiento
Acuerdo de 15 de septiembre de 2016[9]		
PGJ	INE-UT/10389/2016[10] 26/09/2016 Se requirió de nueva cuenta que señalara si en la indagatoria iniciada con motivo de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido del Trabajo ante	28/09/2016[11] Remitió el Dictamen elaborado por el perito de la PGJ Tlaxcala.

[3] Visible a fojas 34-36 del expediente.
[4] Visible a foja 40 del expediente.
[5] Visible a fojas 41-44 y anexos 45-49 del expediente.
[6] Visible a fojas 50-52 el expediente.
[7] Visible a fojas 55-58 del expediente.
[8] Visible a foja 62 del expediente.
[9] Visible a fojas 63-65 del expediente
[10] Visible a foja 62 del expediente.
[11] Visible a foja 73 y anexos 74-77 del expediente.

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	RESPUESTA
	el ITE, se ordenó o se elaboró ya algún Dictamen pericial respecto del audio ofrecido por el denunciante, en caso afirmativo remita copia certificada del mismo, el cual incluya las conclusiones respectivas.	

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA.[12] El cinco de octubre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el procedimiento de remoción, y se ordenó emplazar al Consejero Electoral Raymundo Amador García, para que estuviera en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

CONSEJERO DENUNCIADO	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Raymundo Amador García	INE-UT/10760/2016[13] 12/10//2016

V. AUDIENCIA.[14] El veinte de octubre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, con la comparecencia por escrito[15] del consejero denunciado, en la cual se tuvo por contestada la denuncia y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas, el cual corrió del veintiséis de octubre al nueve de noviembre del mismo año.

VI. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En el mismo acto, se acordó la necesidad de efectuar diligencias para mejor proveer, siendo las siguientes:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	RESPUESTA
Acuerdo de 11 de noviembre de 2016[16]		
N/A	Se ordenó la elaboración de un acta circunstanciada[17] para certificar el contenido de tres notas periodísticas que el consejero denunciado solicitó que fueran consideradas como pruebas, señalando para tal efecto tres direcciones electrónicas.	No aplica
PGJ	INE-UT/11737/2016[18] 17/11/2016	05/12/2016[19] Remitió copia certificada de las

[12] Visible en fojas 78-82 del expediente.
[13] Visible en fojas 90-92 del expediente.
[14] Visible en fojas 172-176 del expediente.
[15] Visible a fojas 94-106 y anexos 107-171 del expediente.
[16] Visible a fojas 490-494 del expediente.
[17] Visible a fojas 495-501 del expediente.
[18] Visible a foja 510 del expediente.
[19] Visible a fojas 512-513 y anexos 514-783 del expediente.

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	RESPUESTA
	• Copia certificada de la documentación que obre en la indagatoria sustanciada por esa autoridad. • Remitiera copia fiel del audio que fue presentado por el C. Jesús Portillo Herrera ante esa autoridad al formular denuncia en contra del referido Consejero Electoral Raymundo Amador García. • Señale si en relación al Dictamen pericial remitido a esta autoridad mediante oficio 269/2016, existe alguna otra diligencia practicada por esa Unidad Especializada o si se cuenta con algún otro Dictamen respecto del audio aportado por el denunciante en la indagatoria de mérito; remitiendo la documentación correspondiente.	constancias que integraban el Acta de hechos que se encontraba en investigación en dicha Unidad Especializada.
DJ	INE-UT/11738/2016[20] 14/11/2016 Se solicitó apoyo para que por su conducto, se solicitara a la PGR, para que designara peritos que dictaminaran el audio que obra en el expediente al rubro citado, con la finalidad de corroborar si alguna de las voces que en él se aprecian, corresponde al consejero electoral Raymundo Amador García, y si dicho material es integro o se encuentra editado. En ese sentido, los peritajes requeridos son Análisis de voz y de audio y video.	INE/DJ/DSL/SAP/2623/2017 09/02/2017[21] Informó sobre la designación de peritos en Análisis de voz y de audio y video, propuestos por la PGR.

VII. CITACIÓN A AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBA PERICIAL[22]. El quince de febrero de dos mil diecisiete, se ordenó el desahogo de la prueba pericial respecto del audio materia de análisis, para tal efecto, se señaló fecha para el desahogo, citando al consejero denunciado y a los peritos designados por la PGR.

Sujeto notificado	NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS DOCUMENTALES, Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS (TÉCNICAS)
Raymundo Amador García	INE-JLTLX-VE/0227/17[23] 16/02/2017
PGR	INE-UT/1315/2017[24] 17/02/2017

[20] Visible a foja 507 del expediente.
[21] Visible a foja 785 del expediente.
[22] Visible en fojas 786-790 del expediente.
[23] Visible en fojas 799-801 del expediente.
[24] Visible en foja 796 del expediente.

VIII. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBA PERICIAL.[25] El uno de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia para el desahogo de pruebas, con la comparecencia por escrito del consejero denunciado, y personal de los peritos designados por la PGR. En dicha audiencia se acordó la aceptación del cargo por parte de los peritos, y para el efecto de la emisión del Dictamen correspondiente, se ordenando remitir a éstos el audio materia de análisis.

Sujeto notificado	REMISIÓN DE MATERIAL DE ANÁLISIS PARA DICTÁMEN	CUMPLIMIENTO Y EMISIÓN DE DICTAMEN
Perito en audio y video	INE-UT/1870/2017 06/03/2017	Oficio 17049[26] 16/03/2017
Perito en análisis de voz	INE-UT/1871/2017 06/03/2017	Oficio 17048[27] 14/03/2017

IX. VISTA AL CONSEJERO DENUNCIADO[28]. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, se recibieron los dictámenes periciales, y se ordenó dar vista al consejero denunciado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y DESAHOGO DE VISTA.[29] El veinte de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada la vista al consejero denunciado, así como la admisión y desahogo de las pruebas documentales[30] y técnicas que obran en el expediente.

XI. ALEGATOS. En el mismo acto, se acordó dar vista al consejero denunciado para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Raymundo Amador García	INE-UT/3524/2017[31] 25/04/2017	02/05//2017[32]

[25] Visible en fojas 808-814 del expediente.
[26] Visible a foja 844-856 del expediente
[27] Visible a foja 869-873 del expediente
[28] Visible a fojas 879-881 del expediente.
[29] Visible a fojas 893-895 del expediente.
[30] Visible a fojas 186-489 del expediente.
[31] Visible a fojas 901-903 del expediente.
[32] Visible a foja 905-906 del expediente.

XII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 35, primer párrafo, del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE

El veinticuatro de febrero y catorce de julio de dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó los Acuerdos INE/CG28/2017 e INE/CG217/2017, por medio de los cuales se modificó el Reglamento de Remoción, en este sentido el artículo ÚNICO transitorio establece:

> "*ÚNICO. Los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos conforme a los criterios y norma vigente al momento de su inicio.*"

En consecuencia, el presente procedimiento deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de la presentación de la denuncia, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Reglamento de Remoción vigente hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el contenido de la Tesis **XLV/2002**[33], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

[33] Consultable en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

TERCERO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Es preciso señalar que este Consejo General, al resolver expedientes identificados como UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016 (mediante Resolución INE/CG27/2017) y UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/COAH/1/2017 (mediante Resolución INE/CG99/2017), determinó desechar ambos asuntos por improcedencia, con fundamento en el artículo 40, numeral 1, fracción III, inciso a) del Reglamento de Remoción.

Lo anterior, porque las respectivas quejas no podían ser admitidas a trámite al estar sustentadas en pruebas ilícitas (grabaciones aportadas por terceros), de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución General, que establece que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; así como el criterio orientador, de la Suprema Corte de la Nación en la tesis **P. XXXIII/2008**, con número de registro **169859**, de rubro **"*INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO*"**.

Asimismo resultó aplicable lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **10/2012** de rubro "**GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL."**

No obstante lo anterior, en el presente caso, no se actualiza tal situación –prueba ilícita– pues, en términos del artículo 16 de la CPEUM, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, encuentra una excepción, y es cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.

En este contexto, la grabación de la presunta conversación en la que un consejero electoral pidió dinero al representante del PT para obtener algún beneficio fue hecha del conocimiento público por parte de dicho representante, de forma

voluntaria, de ahí que, la misma tiene el carácter de prueba lícita y la consecuente admisión del presente asunto.

CUARTO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al dar contestación al emplazamiento formulado, el consejero denunciado señaló que los hechos investigados, incumplen con el requisito de una narración clara y expresa de los supuestos en que se basa la queja o denuncia, por lo que el procedimiento debió de haberse tenido por no presentado, en términos del artículo 39, numeral 1, del Reglamento de Remoción.

Aunado a ello, manifestó que en el caso concreto, se actualizaban las hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 40, numeral 2, inciso a), con relación al numeral 1, fracción V, del Reglamento de Remoción, consistente en que los actos o hechos denunciados no constituyen alguna causa grave de las previstas en el artículo 102, párrafo 2 de la LGIPE.

En primer lugar, respecto a que se debió tener por no presentada la denuncia ante la falta de una narración clara y expresa de los hechos investigados, es importante señalar que el procedimiento fue iniciado con motivo del oficio INE/UTVLOP/2160/2016[34] suscrito por el Titular de la UTVOPL, mediante el cual remitió al Titular de la UTCE, la versión estenográfica y el audio correspondiente a la sesión permanente celebrada el doce de junio de dos mil dieciséis.

Del análisis efectuado a la documentación referida se advirtió, esencialmente que, durante el desarrollo de la sesión permanente[35], celebrada por el Consejo General del ITE, el representante del PT realizó manifestaciones genéricas que se encontraban relacionadas con una presunta grabación en la que un Consejero Electoral, le pidió dinero, y que presentaría la denuncia correspondiente. Es decir, en dicha sesión el referido representante no mencionó quién era el Consejero que le había solicitado el dinero y con qué finalidad.

En razón de lo anterior, previo a la admisión del procedimiento de remoción, se realizaron diversas diligencias de investigación, para el esclarecimiento de los

[34] Visible a foja 1 del expediente.
[35] Sesión en la que se abordaron los siguientes temas: i) Cómputo de resultados y declaración de validez de la elección de gobernador del estado; ii) Cómputo de resultados de la elección y asignación de Diputados RP, y en su caso, declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación total validad en la elección ordinaria de Diputados Locales MR; iii) Asignación de Regidurías de RP a los ayuntamientos del estado de Tlaxcala.

hechos denunciados y en uso de la facultad indagatoria, así como en estricto apego a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, se recabó la siguiente información:

a) Requerimiento de información al representante del PT, quien remitió un disco compacto -audio al que se hizo referencia durante el desarrollo de la sesión permanente- e informó, entre otras cuestiones, que ante la presunta petición de dinero por parte del Consejero denunciado a su representación en el estado de Tlaxcala -a cambio de la asignación de una diputación plurinominal- se presentó una denuncia ante la PGJ, respecto de los hechos que constan en el audio aportado.

b) Se instrumentó un acta circunstanciada para certificar el contenido del audio remitido por el representante del PT.

c) Se requirió a la PGJ, a efecto de que informara si en la carpeta de investigación correspondiente existía algún Dictamen pericial respecto del audio controvertido.

d) En contestación, se remitió copia certificada del Dictamen correspondiente, del que se advirtió la certificación del contenido de la conversación entre dos personas de sexo masculino (presuntamente el C. Jesús Portillo Herrera, representante del PT, y, Raymundo Amador García, Consejero Electoral del ITE).

Las pruebas identificadas con los incisos b), c) y d), son documentales públicas con valor probatorio pleno por tratarse de copias certificadas, así como de documentales expedidas por servidores públicos en ejercicio de su encargo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

En ese orden de ideas, del contenido de la información y documentación obtenida de la investigación preliminar, se determinó que se contaba con los indicios suficientes para admitir a trámite el procedimiento de remoción, en contra de Raymundo Amador García, Consejero Electoral del ITE, a efecto de determinar si éste, incurrió o no en alguna conducta que actualizara las causales graves previstas en el artículo 102, numeral 2, de la LGIPE.

Para mayor claridad, se transcribe, en la parte que interesa, el acuerdo de emplazamiento:

> ***TERCERO HECHOS INVESTIGADOS.*** *Del análisis efectuado al disco compacto remitido por el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de este Instituto, se advierte esencialmente, que durante el desarrollo de la sesión pública de doce de junio de dos mil dieciséis, celebrada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (en adelante ITE), el representante del Partido del Trabajo ante el referido Instituto local realizó manifestaciones relacionadas con una presunta grabación en la que un Consejero Electoral le pidió dinero para obtener algún beneficio.*
>
> *En ese sentido, esta Unidad Técnica registró el expediente al rubro citado, reservando la admisión del mismo, a efecto de contar con mayores elementos para determinar lo correspondiente. En ese sentido, mediante Acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis, se ordenó realizar una investigación preliminar, acordando las siguientes diligencias:*

SUJETO REQUERIDO	***DILIGENCIA***	***RESPUESTA***
ACUERDO DE QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS[36]		
PT	*- Señalara circunstancias de tiempo, modo y lugar, especificando cuál de los Consejeros Electorales del ITE, presuntamente, solicitó dinero a su representación ante el referido Instituto.* *- Aportara las pruebas que considerara idóneas para acreditar las imputaciones realizadas por su representante ante el ITE en la sesión permanente, particularmente, remitiera la grabación a la que hizo referencia en la referida sesión.* *- Informara si su partido presentó denuncia formal ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, o ante autoridad diversa.*	*-Remitió disco compacto que contiene el audio solicitado.* *-Proporcionó información relacionada a la denuncia presentada ante la PGJ del estado de Tlaxcala.*
ACUERDO DE VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS [37]		
N/A	*Se ordenó la elaboración de un acta circunstanciada para certificar el contenido del audio remitido por el Partido del Trabajo.*	-
PGJ	*Señalara si en la indagatoria iniciada con motivo de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido del Trabajo ante el ITE, se ordenó o se elaboró algún Dictamen pericial respecto del audio ofrecido por el denunciante, en caso afirmativo remitiera copia certificada del mismo.*	*Remitió el Dictamen elaborado por el perito por perito de la PGJ Tlaxcala.*

[36] Visible a fojas 62-67 del expediente.
[37] Visible a fojas 193-194 el expediente

SUJETO REQUERIDO	*DILIGENCIA*	*RESPUESTA*
ACUERDO DE QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS[38]		
PGJ	*Señalara si en la indagatoria iniciada con motivo de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido del Trabajo ante el ITE, se ordenó o se elaboró ya algún Dictamen pericial respecto del audio ofrecido por el denunciante, en caso afirmativo remita copia certificada del mismo, el cual incluya las conclusiones respectivas.*	*Remitió el Dictamen elaborado por el perito de la PGJ Tlaxcala.*

De la información y documentación obtenida de la investigación preliminar, esta autoridad considera que se cuenta con los indicios suficientes para determinar el inicio del presente procedimiento de remoción en contra de Raymundo Amador García, Consejero Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, quien presuntamente solicitó dinero al representante del Partido del Trabajo.

Lo anterior, en razón del contenido de la certificación del audio[39] *realizada por esta Unidad y el contenido del Dictamen pericial remitido por la Procuraduría General de Justicia del estado, se advierten indicios respecto de la participación del consejero electoral Raymundo Amador García, siendo su nombre el único que se menciona en el audio de mérito; y no así, respecto del resto de los Consejeros Electorales puesto que no se advierte elemento que permita a esta autoridad inferir de forma indiciaria su participación en los hechos denunciados.*

Ahora bien, cabe precisar que de la certificación en cita y del contenido del Dictamen pericial referido en líneas precedentes, se hace alusión a la cantidad de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y no de $750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) como lo refirió el representante del PT en la sesión de doce de junio de dos mil dieciséis.

En consecuencia, en el presente procedimiento se debe determinar si el consejero referido, incurrió o no en algún comportamiento que actualice alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. ADMISIÓN. *Se* ***admite*** *a trámite el presente asunto, en razón de que presuntamente, el Consejero Electoral del ITE, Raymundo Amador García, solicitó al representante del Partido de Trabajo ante el Consejo General de ese Instituto, la cantidad de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.),con la finalidad de que este último obtuviera un beneficio, y de ser el caso, si dichas conductas actualizan alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos a) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

QUINTO EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA. *Tomando en consideración que en el artículo 103, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos*

[38] Visible a fojas 650-653 del expediente
[39] remitido por el Partido del Trabajo

> *Electorales, se establece la obligación de esta autoridad de hacer del conocimiento de las partes denunciadas, los actos u omisiones que se les imputan, para que estén en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia en su contra; córrase traslado con copia simple de las constancias que integran el presente procedimiento, al Consejero Electorales del ITE, Raymundo Amador García, respecto del procedimiento de remoción iniciado en su contra por esta autoridad electoral, el cual en el supuesto de declararse procedente, podría dar lugar a la remoción de su cargo.*

Como se observa, en el emplazamiento se precisaron claramente las circunstancias y hechos por los cuales se iniciaba el procedimiento correspondiente, haciéndole saber al denunciado los indicios y pruebas que motivaron la admisión del mismo, otorgándole su garantía de audiencia y corriéndole el debido traslado de las constancias que integraban la investigación preliminar.

Ahora bien, en cuanto a que los hechos denunciados no constituyen alguna de las causales graves previstas en el artículo 102, numeral 2, de la LGIPE, cabe referir que la conducta investigada - presunta petición de dinero por parte del Consejero a la representación del PT, para la asignación de una diputación plurinominal-, sin prejuzgar sobre su acreditación o no en este apartado, sí pudiera configurar, en su caso, la causal grave de remoción del inciso a), del precepto legal en cita.

Dicho inciso refiere que *realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique una subordinación respecto de terceros*, constituye una causa grave que amerita la remoción de los Consejeros Electorales de los OPLE; de ahí que la determinación de si se actualiza o no la misma corresponde al estudio de fondo de la presente Resolución.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. **Hechos denunciados**

El trece de julio de dos mil dieciséis, el Titular de la UTVOPL remitió al Titular de la UTCE, la versión estenográfica y el audio correspondiente a la sesión permanente celebrada el doce de junio de dos mil dieciséis.

Del análisis efectuado a la documentación remitida por el Titular de la UTVOPL se advirtió, esencialmente lo siguiente:

El doce de junio de dos mil dieciséis, inició la sesión permanente de entrega de constancias de mayoría del Gobernador electo del estado de Tlaxcala, así como de la asignación de Diputados RP y de regidurías para Ayuntamiento del Proceso Electoral Local 2016. Dicha sesión permanente tuvo receso el trece y catorce, reanudando el quince y concluyendo hasta el dieciséis del mismo mes y año.

El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en la reanudación de la sesión permanente,[40] celebrada por el Consejo General del ITE, el representante del PT, realizó manifestaciones relacionadas con una presunta grabación en la que un Consejero Electoral, le pidió dinero para obtener algún beneficio.

Dichas declaraciones se precisan a continuación:

> "(…)
> *LICENCIADO JESUS PORTILLO HERRERA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO. Gracias Presidenta eh bueno evidentemente que hay un sesgo hacia del Partido del Trabajo en no hacer, hacer caso omiso a sus peticiones, es lamentable ver como se nos vulneran nuestros derechos, por principio de cuenta en esta sesión quiero pedirle copia certificada de la versión estenográfica al Secretario Ejecutivo de este Consejo y segundo, decirle a este Consejo que mi representación se levantara en unos minutos más de la mesa por no ser comparsas de este Consejo, de estos acuerdos que tanto se han pronunciado por respetar el estado de derecho, el partido del trabajo pronunciara y da el mensaje a la sociedad como este consejo que se pronuncia por respetar este principio, por respetar y dar certeza a la elección,* ***hoy quiero decirle a este consejo que está en este teléfono corriendo una grabación en el cual un consejero aquí sentado le pide cierta cantidad de dinero y que por supuesto que el Partido del Trabajo va a tomar las acciones legales y las denuncias correspondientes para que ejerzan, se ejerza acción penal en su contra*** *y decirle a la sociedad tlaxcalteca que este Consejo que mucho promulgó y mucho pronunció por apegarse a la legalidad, quiero decirle que es el más corrupto y que hoy mi dirigencia nacional está por terminar la queja para presentar ante el Instituto Nacional Electoral para atraer la elección, pero más sin en cambio decirle a todos los tlaxcaltecas que es el peor Consejo que hemos tenido, que hemos tenido en la historia de Tlaxcala,*

[40] Sesión en la que se abordaron los siguientes temas: i) Cómputo de resultados y declaración de validez de la elección de gobernador del estado; ii) Cómputo de resultados de la elección y asignación de Diputados RP, y en su caso, declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación total validad en la elección ordinaria de Diputados Locales MR; iii) Asignación de Regidurías de RP a los ayuntamientos del estado de Tlaxcala.

> *el más corrupto y que nuestro y mi representado no va a ser comparsa de esas decisiones, de esos argumentos infundados quebrantando la ley, ejerciendo una vulnerabilidad de derechos políticos, quiero decirle a Tlaxcala que* ***este Consejo trae encomienda en contra de nuestro partido, quiero decirle a toda mi militancia que no son meras suposiciones, aquí está la grabación y que también la tiene el CEN*** *y que en este momento me levanto de la mesa para no ser comparsa de estos pseudo acuerdos y que mucha disponibilidad política y jurídica, argumentos jurídicos legales y políticos puso mi representado,* ***me retiro de la mesa sin antes advertir que en este preciso momento voy para la Procuraduría a poner la denuncia del consejero que pide a nombre de todo este consejo $750,000.00 para dejarme pasar, es cuanto Presidenta.***[41]
> (…)"

En relación a lo anterior, se requirió al representante del PT a efecto de que, entre otras cuestiones, señalara cuál de los Consejeros Electorales del ITE, presuntamente, solicitó dinero a su representación, remitiera la grabación a la que hizo referencia en la sesión permanente e informara si se presentó denuncia formal ante la PGJ.

Al desahogar el requerimiento, el representante del PT informó[42] lo siguiente:

- Fue el Consejero Raymundo Amador García quien, presuntamente, solicitó dinero a su representación ante el ITE a cambio de un beneficio (el cual presuntamente era la asignación de la diputación plurinominal que le correspondía a dicho instituto político).

- El lugar donde se llevó a cabo la supuesta conversación fue en las instalaciones del ITE, el trece de junio de dos mil dieciséis, a las 12:17 horas, aproximadamente.

- Remitió el disco compacto[43] que contenía el audio materia de controversia, e informó que sí se presentó denuncia ante la PGJ, señalando el expediente.[44]

---

[41] Versión estenográfica correspondiente 3:18:00'', del audio del video de la Sesión Pública Permanente del ITE.
[42] Visible a fojas 41-44 del expediente.
[43] Visible a foja 49 del expediente.
[44] Visible a foja 515 del expediente.

Dicho escrito, así como el audio correspondiente, constituyen una prueba privada y una técnica, respectivamente, con valor probatorio indiciario, en términos de los artículos 461, numerales 3, Inciso b); y 5, 462, numeral 3, de la LGIPE, artículos 14, 16, numeral 3 de la LGSMIME, artículos 22, numeral 1, fracciones II y III; y 27, numeral 3, del Reglamento de Quejas; por lo que fue necesario desplegar la facultad investigadora de esta autoridad nacional a efecto de analizar el alcance probatorio de las mismas concatenándolas con diversos elementos.

2. Defensa del Consejero

Al comparecer al presente asunto el consejero denunciado realizó, entre otras, las siguientes manifestaciones:

- Negó haber realizado alguna conducta que atentara contra los principios de independencia e imparcialidad, pues no solicitó ni al representante del PT, ni a ninguna otra persona, alguna dádiva a cambio de un beneficio.

- Informó que la Consejera Presidenta del ITE, convocó a una reunión de trabajo a las 15:00 horas del trece de junio de dos mil dieciséis, lo que acreditó con copia certificada del oficio ITE-PG-1078/2016.[45]

- No obstante lo anterior, mediante escrito de doce de junio de ese año,[46] avisó a la Consejera Presidenta que, a efecto de atender asuntos personales, se ausentaría del ITE por la mañana y llegaría hasta la reunión a la que había sido convocado.

- El motivo por el cual se ausentó fue porque acudió a una cita médica con su padre en la Ciudad de México, a recibir atención médica y realizar diversos estudios en el Instituto Nacional de Cancerología. Para acreditar lo anterior, aportó las siguientes documentales:

  - Original de la tarjeta de citas a nombre del Sr. Raymundo Amador Pérez, en la que se señala la programación de una simulación a las 9:00 horas del día trece de junio de dos mil dieciséis[47].

[45] Visible a foja 429 del expediente.
[46] Visible a foja 489 del expediente.
[47] Visible a foja 485 del expediente.

- Comprobante de la programación de una cita a oncología médica de tórax en original, en el que se señala una cita en el Instituto de Cancerología a las 11:00 horas[48].

- Comprobantes de pago en el Instituto de Cancerología con números de folio 203992 y 183364[49] (el primero efectuado a las 9:13 horas y el segundo a las 12:17 horas).

Dichas probanzas son documentales privadas, que concatenadas con el oficio y el escrito detallados en líneas precedentes, hacen presumir que el consejero denunciado no estaba en las instalaciones del ITE el día y la hora en que supuestamente se llevó a cabo la grabación materia de análisis.

En este contexto, el presente asunto consiste en dilucidar, si el Consejero Electoral Raymundo Amador García, solicitó dinero al representante del PT ante el ITE, a cambio de la asignación de una diputación plurinominal; y, en su caso, si esta conducta actualiza o no alguna de las causales graves previstas en el artículo 102, numeral 2 de la LGIPE, que den lugar a su remoción.

3. Consideraciones de esta autoridad electoral nacional

El presente asunto debe declararse **INFUNDADO** ya que, de las constancias que obran en autos, no se acreditó que el consejero denunciado sea la persona que interviene en la conversación materia de análisis, aunado que no está demostrado que hubiese existido la petición de dinero referida por el representante del PT. Lo anterior, por las siguientes consideraciones:

En relación a la grabación presentada por el representante del PT, el Titular de la UTCE ordenó realizar una certificación de su contenido,[50] obteniéndose lo siguiente:

Persona 1:

- Yo como lo veo, ustedes tienen que hacer su labor, política, mediática, este… jurisdiccional, platicar allá, si fuera adverso el tema, ¿no?, (inaudible) igual y sí, yo tengo algunas opiniones ¿no?; porque tengo muy claramente que es una situación

[48] Visible a foja 486 del expediente.
[49] Visibles a fojas 487 y 488 del expediente.
[50] Visible a fojas 55-58 del expediente.

delicada, difícil, (inaudible) este, son todas las diputaciones y las prerrogativas y de hecho son de tres años las prerrogativas, porque no podrían construir un nuevo partido hasta la otra elección.

Persona 2

- Sí, no no no

Persona 1:

- Entonces, yo diría, y dijera una persona que por ahí me decía, y te voy a ser muy franco, son unas personas que me comentaban ahorita que les platiqué, me decían, en broma y en serio, ¿no?, te dicen las cosas, ¿no?, y me dice, tiene que salir caro o se van a ir eh…y yo le dije, ¿y cuánto es caro?, para tratar de ir sondeando,…y me decían de entrada vehículo estatal, y si la aseguramos me dijo, una comida (inaudible)…
Y me dice, a ver ¿cuánto son de prerrogativas?, y le dije más o menos tanto, los tres años tanto, y me decían, pues que nos dé ahorita el diez por ciento, ya se lo plantee en broma y en serio, es de broma en broma pero también quisiera saber cómo está la situación, ¿no, no?

Bueno, y yo, pues te voy a ser muy franco, a mí me electriza otra cosa, pero obviamente si hay que cubrir, (inaudible)…

Las cosas como son y la única forma de patrocinarte es esa. Una, y dos, porque es un tema que obviamente, este, está del lado de la Secretaría, también quiero dejarte claro que, pues, de quien hay que buscar el apoyo es del Secretario

Persona 2

- Es del Secretario, sí

- Pues, prácticamente como te decía, el Consejo me ayuda, pero para mí el Consejo pues es Raymundo, o sea, el Consejero Raymundo, porque yo, en primera, eres el Presidente de la Comisión, en segunda, este, pues hay la confianza, por el acercamiento que ya hubo, y tercera, pues también el Secretario, este, pues también está involucrado, por el tema de que la cercanía está en sus manos, ¿no?

Persona 1:

Y si te ha parecido bien, o sea, no quiere decir que sea una trabalera, ¿no?, dada la cercanía, también he tenido la oportunidad de dialogar con él, ¿no?, pero se hace tantito pa' atrás, pero incluso, este, si también he abonado para que él esté en ese lugar, ¿no?, tiene un trasfondo y tú lo sabes, no es una trabalera, y también obviamente tengo la, este, la posibilidad de poder dialogar con muchos, y este, (inaudible), que me escuchen, entonces te digo, este, yo en mi caso te digo, este, ¿cuál es el compromiso que yo requiero?, pero pensando, este, en cubrir para que quede bien cerrado el tema y que no pase más, no sé, este ciento cincuenta."

Del contenido de la certificación en cita, se advierte que el audio consiste, aparentemente, en la conversación entre dos personas del sexo masculino **sin que sea identificable el nombre de los involucrados**.

Tampoco se desprende que alguno de los interlocutores haya solicitado expresamente a la otra alguna cantidad de dinero, pues si bien es cierto que se hace mención de las prerrogativas, refiriendo *el diez por ciento*; aunado a que se menciona una cantidad numérica "*no sé, este ciento cincuenta";* dichas frases por sí solas no acreditan que entre los involucrados se haya suscitado el contexto que manifestó el representante del PT.

Máxime que en la certificación de contenido hecha por la UTCE, se hace alusión a la cantidad de "*ciento cincuenta mil*" y no de "*setecientos cincuenta mil*" como lo refirió el representante del PT en la sesión permanente, de doce de junio de dos mil dieciséis, en la que expresamente se dijo "***me retiro de la mesa sin antes advertir que en este preciso momento voy para la Procuraduría a poner la denuncia del consejero que pide a nombre de todo este consejo $750,000.00 para dejarme pasar, es cuanto Presidenta"***.

Lo que evidencia, la discrepancia en las declaraciones realizadas por el representante del PT, en la supuesta cifra que fue solicitada por el consejero denunciado, toda vez que de la versión estenográfica de la sesión permanente, de doce de junio de dos mil dieciséis, se desprende que el representante del PT hizo alusión a la cantidad de $750,000.00 y en la denuncia presentada ante la PGJ del estado de Tlaxcala, señaló la cantidad de $150,000.00.

Por lo anterior, no se puede tener certeza ni siquiera de forma indiciaria sobre la presunta cifra solicitada al existir discordancia en los hechos narrados por el representante del PT.

Robustece lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis aislada XLIV/2001, de rubro: "*ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA"*.[51]

A efecto de tener mayores elementos respecto al alcance probatorio del disco materia de análisis, se requirió a la PGJ para que informara si existía algún Dictamen pericial respecto del audio controvertido. Al respecto, mediante oficio 269/2016,[52] la PGJ informó que dentro de la investigación a su cargo se había ordenado la elaboración de un Dictamen pericial.

Dicho Dictamen pericial, remitido por la PGJ, tiene valor probatorio pleno, por tratarse de documentales expedidas por servidores públicos en ejercicio de su encargo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

Del referido Dictamen, se destaca que el audio corresponde a una conversación entre dos personas del sexo masculino. Asimismo, se aprecia en la última parte de la transcripción contenida en dicho documento, la referencia a cierta cantidad de dinero, sin que se especifique la finalidad de dicha contraprestación ni el beneficiario de la misma.

Ahora bien, del contenido de las transcripciones realizadas en el Dictamen pericial de la PGJ y de la certificación efectuada por la UTCE, se aprecia que ambas coinciden en lo general, a excepción de la parte final del Dictamen en cita, del que se advierte que el audio ofrecido como prueba por el representante del PT ante la PGJ y el ofrecido ante esta autoridad electoral nacional, no son de la misma duración, ya que la parte final de uno de ellos (PGJ), se aprecia que es más amplia la conversación.

---

[51] Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 30 y 31.
[52] Visible a foja 73 y anexos 74-77 del expediente.

No obstante lo anterior, de los elementos con que cuenta esta autoridad, no es posible identificar que uno de los interlocutores sea el consejero denunciado, ya que, a pesar de que en una parte de la conversación se menciona un nombre (*para mí el Consejo pues es Raymundo, o sea, el Consejero Raymundo, porque yo, en primera, eres el Presidente de la Comisión…)*; lo cierto es que dicha afirmación, por sí misma, no es determinante ni suficiente para acreditar su participación.

En este orden de ideas, a efecto de poder determinar fehacientemente si en la grabación participó el consejero denunciado, se requirió la opinión técnica de especialistas, para lo cual la PGR designó dos peritos en las materias de: i) análisis de voz, y ii) audio y video.

Respecto al desahogo de la prueba pericial dentro de la sustanciación del procedimiento de remoción, cabe precisar que si bien la misma no fue solicitada por alguna de las partes, de forma oficiosa y a efecto de esclarecer los hechos denunciados, se advirtió la necesidad de su desahogo.

Sirve de criterio orientador la tesis de Jurisprudencia, siguiente:

> *PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.*[53] *Conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 14, párrafo 3, en relación con los párrafos 1 y 2 del propio precepto, y 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes y, en su caso, el coadyuvante, tienen derecho a ofrecer también como pruebas, dentro de los plazos previstos legalmente, las de inspección judicial, el reconocimiento y la pericial, siendo atribución del Magistrado Electoral encargado de la sustanciación del respectivo medio de impugnación, proveer sobre su admisión y ordenar su desahogo,* ***siempre y cuando se desprenda de las constancias en autos que la violación reclamada lo amerita, los plazos permiten su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.***

[53] Jurisprudencia IV/97, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, Registro 607, 1997, Pág. 62.

En consecuencia, el uno de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la UTCE celebró una Audiencia de desahogo de pruebas, citando al consejero denunciado, así como a los peritos designados por la PGR (quienes protestaron el cargo), para llevar a cabo el peritaje en *Análisis de Voz*, y determinar si existía coincidencia entre la voz del consejero Raymundo Amador García y alguna de las voces del audio controvertido. Así como el peritaje de *Audio y video* para determinar si la grabación era íntegra o estaba editada, ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, del reglamento de remoción, en relación con el artículo 22, numeral 1, fracción IV, y 23, numeral 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias –aplicable de manera supletoria en términos del artículo 3 del Reglamento de Remoción–.

Ahora bien, toda vez que a dicha audiencia el consejero denunciado compareció por escrito y, a efecto de llevar a cabo el peritaje en análisis de voz, se solicitó al perito realizara el cotejo entre el audio materia de análisis –grabación- y el audio y video correspondiente a la sesión permanente de ocho de junio de dos mil dieciséis –audio para cotejo[54]-, en el que existen intervenciones del consejero Raymundo Amador García.

En ese sentido, el perito en materia de análisis de voz, concluyó lo siguiente:

- De acuerdo a los resultados obtenidos en los estudios del archivo de nombre "AUD-20160720-WA0001.wav" (audio controvertido), se ubican dos voces con características masculinas, denominadas L1H y L2H respectivamente.

- De acuerdo a los resultados obtenidos en los estudios de comparativa, se determinó que la voz de quien responde al nombre de Raymundo Amador García ubicada en el video proporcionado (audio y video para cotejo) **no coincide con alguna de las voces** de características masculinas denominadas LH1 y LH2 ubicadas en el audio AUD-20160720-WA0001 (audio controvertido).

Del Dictamen pericial elaborado por los peritos de la PGR, se puede advertir que el mismo fue exhaustivo, pues el perito señaló los elementos o características que se requieren para identificar una voz y el número de voces que se apreciaban del audio controvertido.

---

[54] Audio que obra en los archivos de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mismo que se invoca como un hecho público y notorio, consultable en: https://www.youtube.com/watch?v=4bpSfDHpyXE&t=13s, En el mismo, la intervención del consejero denunciado se observa en el intervalo de tiempo 1:13:23 a 1:18:55.

Asimismo, se realizó el cotejo de las voces contenidas en el audio aportado por el representante del PT, con el audio de diversa sesión del Consejo General del ITE, específicamente, de uno de los fragmentos donde se aprecia la intervención del consejero denunciado, a efecto de que el peritaje determinara si existía coincidencia entre la voz del audio controvertido, respecto de la voz del consejero Raymundo Amador García.

De dicho cotejo efectuado en el peritaje de PGR, se determinó que **ninguna de las voces que se aprecian en el audio controvertido, corresponde al consejero denunciado.**

Cabe precisar que si bien el disco que contiene el audio controvertido ofrecido por el representante del PT, es un aprueba técnica, la misma fue desahogada mediante un Dictamen pericial; siendo que la prueba pericial hace prueba plena, toda vez que la misma fue desahogada en términos de lo previsto por los artículos 462, párrafo 3, de LGIPE, 22, numeral 1, fracción III; y 23, numerales 5, 6 y 7[55], del Reglamento de Quejas, de aplicación supletoria en términos del artículo 3, del Reglamento de Remoción.

Ahora bien, del Dictamen pericial emitido por el perito en la materia de audio y video de la PGR, se obtuvo lo siguiente:

- Se llevó a cabo la transcripción de los diálogos contenidos en Disco DVD (audio controvertido).

---

[55] Reglamento de Quejas y Denuncias:
Artículo 23. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas
(…)
6. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:
I. Designar a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
II. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
III. Dar vista con el referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito;
V. Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado, y
VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que expresen lo que a su derecho convenga.

- El archivo de audio correspondió a una grabación continua, no presenta cortes.

- De dicha pericial, se desprende que intervienen dos hombres en la conversación y el único dato numérico que se menciona es la cantidad de ciento cincuenta mil (sin precisar información adicional).

En principio es importante resaltar, que del Dictamen pericial rendido por perito de la PGR se desprende que del audio controvertido **no se acredita la participación del consejero denunciado**, es decir, que ninguna de las voces corresponde a la de Raymundo Amador García.

Además, de la valoración conjunta de los dictámenes periciales (PGJ y PGR) y la certificación elaborada por la UTCE -en su carácter de autoridad instructora-, se puede concluir que no existen elementos suficientes para determinar que el consejero denunciado participó en la conversación controvertida ni que se haya solicitado alguna dádiva a cambio de un beneficio, en los términos referidos por el representante del PT.

No pasa desapercibido, que obra en autos copia certificada del expediente tramitado ante PGJ,[56] en la que constan las declaraciones realizadas por el representante del PT al comparecer ante la autoridad ministerial, de la que se advierte –a grandes rasgos– que el representante del PT imputó al consejero denunciado, la supuesta petición de dinero (ciento cincuenta mil pesos) para la asignación de una diputación plurinominal.

Asimismo, de la declaración solo es posible advertir la narración de hechos semejantes a los que motivaron la apertura del presente procedimiento, entre otros, la fecha y hora en las que presuntamente ocurrió el hecho denunciado, así como la existencia de testigos que, al parecer, presenciaron un acercamiento entre el Consejero denunciado y el representante del PT.

Al respecto, al comparecer al presente asunto, el consejero denunciado negó haber solicitado al representante del PT, o persona diversa, alguna dádiva a cambio de un beneficio y para sostener su dicho, precisó lo siguiente:

[56] Visible a foja 515 del expediente.

El trece de junio de dos mil dieciséis, la Consejera Presidenta del ITE convocó a una reunión de trabajo a las 15:00 horas, lo que acreditó con copia certificada del oficio ITE-PG-1078/2016.[57]

En este contexto, manifestó que el día en cuestión y a la hora referida, éste no se encontraba en las oficinas del ITE ya que, por cuestiones personales, avisó a la Consejera Presidenta que se ausentaría por la mañana, señalando que llegó a las oficinas del OPLE hasta la hora en la que iniciaría la reunión de trabajo convocada a las 15:00 horas, **hecho que quedó acreditado** con copia certificada del escrito de doce de junio de dos mil dieciséis, presentado ante la Consejera Presidenta[58], del que se inserta para mayor referencia una imagen a continuación.

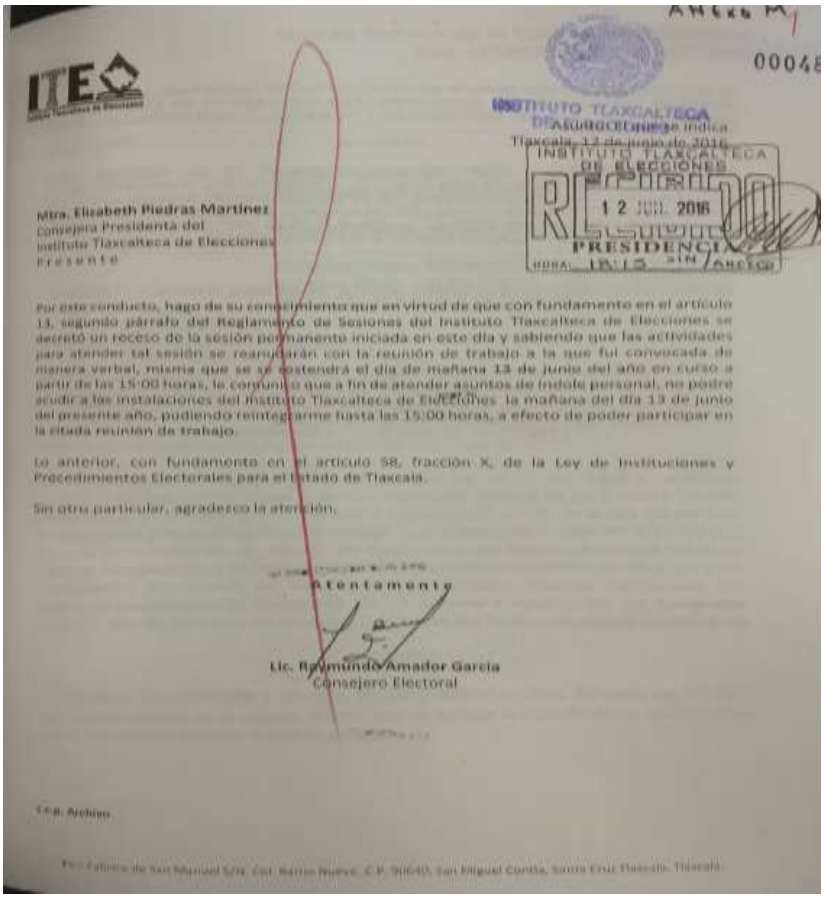

ITE

00045

INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
Tlaxcala, 12 de junio de 2016
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
12 JUN. 2016
PRESIDENCIA
HORA: 15:15 SIN ANEXOS

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
P r e s e n t e

Por este conducto, hago de su conocimiento que en virtud de que con fundamento en el artículo 13, segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se decretó un receso de la sesión permanente iniciada en este día y sabiendo que las actividades para atender tal sesión se reanudarán con la reunión de trabajo a la que fui convocada de manera verbal, misma que se se extendrá el día de mañana 13 de junio del año en curso a partir de las 15:00 horas, le comunico que a fin de atender asuntos de índole personal, no podré acudir a las instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la mañana del día 13 de junio del presente año, pudiendo reintegrarme hasta las 15:00 horas, a efecto de poder participar en la citada reunión de trabajo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 58, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Sin otro particular, agradezco la atención.

A t e n t a m e n t e

Lic. Raymundo Amador García
Consejero Electoral

C.c.p. Archivo

Fco. Fabrica de San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo, C.P. 90640, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala

[57] Visible a foja 429 del expediente.
[58] Visible a foja 489 del expediente.

Dicha probanza, constituye una documental pública, con valor probatorio pleno, al tratarse de una copia certificada de un documento expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

Aunado a dicho oficio, para acreditar su ausencia en el ITE, en el horario cuestionado, el consejero denunciado señaló que la mañana del trece de junio de dos mil dieciséis, se ausentó porque acudió a una cita médica con su padre en la Ciudad de México, para realizarle diversos estudios en el Instituto Nacional de Cancerología, para lo cual proporcionó a esta autoridad los comprobantes de citas médicas y de pagos que quedaron debidamente detallados en el apartado correspondiente a su defensa.

Dichas probanzas son documentales privadas, que concatenadas con el oficio detallado en líneas precedentes, hacen presumir que el consejero denunciado no estaba en las instalaciones del ITE el día y la hora en que supuestamente se llevó a cabo la grabación materia de análisis.

Aunado a ello, no obra en el expediente indicio en contrario, salvo la manifestación del representante del PT y, en su caso, la grabación materia de análisis, de la cual, como se desprende de las periciales emitidas por la PGJ y la PGR, así como de la certificación realizada por la UTCE, no se advierte que alguno de los interlocutores era el consejero denunciado.

En razón de lo anterior, está acreditado en autos que:

1. Del contenido del audio materia de análisis no se advierten elementos para tener por acreditada la petición de dinero a la que hizo alusión el PT.
2. Del Dictamen pericial rendido por peritos de la PGR, se concluyó que ninguna de las voces que se escuchan en el audio controvertido corresponden al Consejero Raymundo Amador García.

3. Las pruebas ofrecidas por el denunciado apuntan a que no se encontraba presente en las instalaciones del ITE, el día y hora en la que el representante del PT, señaló que sostuvo la plática con él.

En consecuencia, se concluye que no existe ningún elemento probatorio que acrediten que el consejero denunciado interviniera en la conversación materia de análisis, por lo que no se actualiza ninguna de las causas de remoción previstas por el artículo 102, numeral 2 de la LGIPE en relación al artículo 34 del Reglamento de Remoción.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la LGSMIME, la presente determinación es impugnable mediante *recurso de apelación,* el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento de remoción en contra del Raymundo Amador García, Consejero Electoral del ITE, en términos de lo precisado en el **Considerando QUINTO.**

SEGUNDO.- La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la LGSMIME.

NOTIFÍQUESE personalmente al Consejero Electoral del ITE, Raymundo Amador García, y por **estrados,** a los demás interesados.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de noviembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**